



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. Radicado 54 001 31 60 004- 2018-00285-00 (Int. 15657), promovido por la señora QUERLIN TAHIRI CARDENAS APARICIO, en contra del señor FAIBER MIGUEL ARANGO ARIZA, a través de la Defensora de Familia del ICBF, con relación a la niña LUISA ALEXANDRA CARDENAS APARICIO.

El demandado se notificó por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. y vencido el término de traslado guardó silencio.

Como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia, atendiendo lo facultado en el art. 386 Núm 4 literal a del C.G.P., pero como quiera que además de la filiación se debe tomar medidas respecto de la patria potestad, custodia, visitas y la fijación de la cuota alimentaria con la que el padre *contribuirá con la manutención de su menor hija*, conforme al art 386 numeral 6 del C.G.P. se dispone abrir el proceso a pruebas, ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados y que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Citar para interrogatorio a las partes QUERLIN TAHIRI CARDENAS APARICIO y FAIBER MIGUEL ARANGO ARIZA.

TERCERO: Oír en declaración a l@s señor@s ROSMIRA APARICIO, ARTEMIO PIZON CASTILLO Y KAREN VIVIANA VARGAS, según lo solicitado por la parte demandante, advirtiendo que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

CUARTO: Para recepcionar los interrogatorios y llevar a cabo la audiencia impetrada en el art 371 y 372 del C.G.P. se señala el día 13 de Abril del mes de Abril del año 2020, a la hora de las 3:00 pm

QUINTO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente a la Defensora de Familia.

SÉPTIMO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,

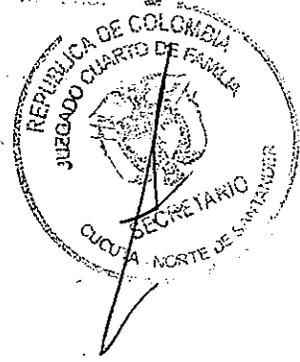
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficina, 26 FEB 2020

Se notificó hoy el auto anterior por sistema de correo a las ocho de la mañana.

Notario



SECRETARÍA CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 26 FEB 2020 de

Se notificó hoy el auto anterior por escrito en el estado a las ocho de la tarde

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00398-00 (Int. 16.376), promovido por el señor JULIO CESAR BARON ZABALA, por intermedio de mandataria judicial, en contra de la señora LLORLANDIS ARGELIS ZAPATA CIRO, respecto de su menor hija DANNA JULIANA BARON ZAPATA.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega acta de conciliación realizada en el ICBF, informando el incumplimiento a la misma por parte de la demandada, lo anterior se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada para lo que estime conveniente.

Se le informa a la parte actora que si bien es cierto puede existir una irregularidad en el comportamiento de la demandada al impedir las visitas a la niña, no obstante existir acurdo conciliatorio ante entidad competente, tal conducta se debe investigar en proceso separado.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora no ha retirado el Edicto emplazatorio para su respectiva publicación, se dispone requerir a la demandante a través de su apoderada judicial para lo mismo, con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en continuar con el trámite, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

26 FEB. 2020

Se notificó hoy el auto anterior por notación de
getado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Designación de Guardador, y curador especial, radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00390– 00 (16368), promovida por la señora MILDRED NOHORAIMA PEREZ BUITRAGO, respecto de la menor de edad MARIA JOSE PEREZ CANAL, a través de apoderado judicial.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora requiere aclaración respecto a la declaración de los testigos que ella solicitó.

En consecuencia se le informa que en la audiencia programada para el día 27 de mayo de 2020, a la hora de las 9:00 A.M, se oirá en interrogatorio a la demandante MILDRED NOHORAIMA PEREZ BUITRAGO y en declaración a las señoras SANDRA MILENA ANDRADE PEÑALOZA, MARÍA EMMA CASTILLO GARCÍA Y ADRIANA ZULEYMA PEREZ BUITRAGO, también a la menor de edad MARIA JOSE PEREZ CANAL como se estipuló en el numeral TERCERO del proveído de fecha agosto 15 de 2019, al igual que las declaraciones señaladas por auto de fecha febrero 11 de 2010.

Requerir a la apoderada el cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, conforme lo preceptuado en el art. 78 núm 7 y 8 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

26 FEB. 2020 de

Se notificó por el auto anterior por anotación de
cedido a las orden de la mis.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
Rad. 54 001 31 60 004 – 2019 00 430 00 (16.408).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, escrito digital recibido en el correo electrónico de este Juzgado, de la Nueva EPS S.A., manifestando que validado el sistema se evidencia informe de gestión por parte del área técnica de salud del medicamento BROMURO DE TIOTROPIO + OLODATEROL, en fecha 20 de febrero de 2020, solicitó soporte a FARMACIA adscrita a la red de servicios, en espera de la remisión del soporte. San José de Cúcuta, Febrero 25 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
 Secretario.

San José de Cúcuta, Febrero 25 de 2020.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado, dispuesto en proveído de 19 febrero de 2020 y toda vez que lo manifestado por el apoderado de la Nueva EPS S.A., mediante escrito al correo electrónico de este juzgado –Fl. 28-33-, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la orden tutelar, **se abre a pruebas el presente trámite incidental por el término de tres (3) días.**

i) DOCUMENTALES

Tener como tal los documentos allegados durante el trámite del presente asunto.

ii) PRUEBAS DE OFICIO

Se decretan las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la entidad incidentada, a través de la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander -NUEVA ESP S.A., o quien haga sus veces. Para que en el término perentorio de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente, arrime la documental que acredita su dicho, respecto al cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento sea negativo, deberá informar, cuales son las razones que han impedido la materialización de la orden de tutela emitida mediante fallo del 02 de septiembre de 2019, consistente en:

“(…) SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS-S, por intermedio de la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho ya, autorice y haga entrega efectiva a la señora OTILIA RUEDA De MEDINA, el medicamento denominado BROMURO DE TIOTROPIO + OLODATEROL 2.5/2.5 MG, en la calidad, cantidad indicada, a través de su red de prestadores de servicios, sin oponer ningún obstáculo administrativo que conduzca a retrasar el tratamiento ordenado por su médico tratante, para la patología que presenta. (...)”

- b) **OFICIAR** al señor **LUIS EDUARDO MEDINA RUEDA**, agente oficioso de su señora madre **OTILIA RUEDA MEDINA**, para que en el término de **un (1) día**, **informe** a este Despacho si la Nueva ESP S.A., ya dio cumplimiento a lo requerido en el trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE, por el medio más eficaz a las partes.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
 Jueza.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficula, 26 FEB 2020 de

Se notificó hoy el auto anterior
relativo a los casos de la



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE:	ALIX ALBERTINA RODRIGUEZ DE MONTES FELIX MONTES (padres del demandado).
DEMANDADO:	FELIX MONTES RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 616 00 (16.594).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ALIMENTOS PARA MAYORES adelantado por ALIX ALBERTINA RODRIGUEZ DE MONTES y FELIX MONTES contra FELIX MONTES RODRIGUEZ.

1-. Del escrito allegado por parte del demandado, se anexa al expediente y como quiera que autoriza a la señora ALIX ALBERTINA RODRIGUEZ DE MONTES la entrega del título judicial descontado por concepto del embargo de las cesantías del 33.33% salvo descuentos legales, se ordena la entrega del mismo. Déjese constancia.

2-. Del oficio allegado por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

3-. Igualmente OFICIESE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se sirvan poner a disposición del Juzgado, el valor de las cesantías a que tenga derecho el señor Montes Rodríguez.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SEGUNDO: Notificar la presente demanda a la señora **YURY KATERINE SERNA CARRASCAL**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

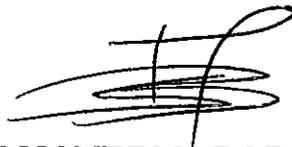
TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la demandada de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que la señora demandada no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

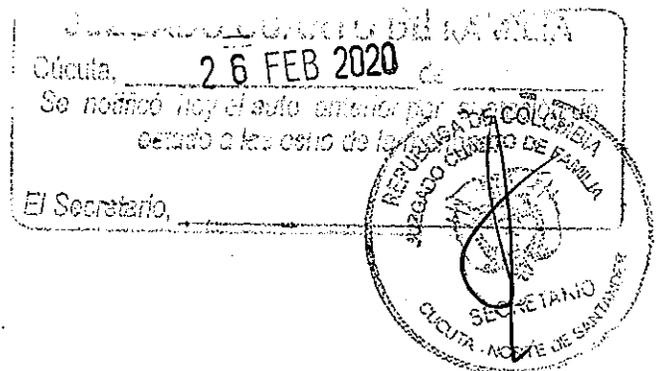
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	WILSON ORTIZ AGUILAR
DEMANDADA:	YURY KATERINE SERNA CARRASCAL
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 634 00 - (16.612).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado tres (3) de diciembre de 2019, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra la demandada y a favor del demandante, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M. CTE.- (\$ 5.785.469)**, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde diciembre de 2016 a noviembre de 2019, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar a la demandada **YURY KATERINE SERNA CARRASCAL**, a pagar por concepto de obligación alimentaría para su hija **ANOB** y a favor de **WILSON ORTIZ AGUILAR**, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M. CTE.- (\$ 5.785.469)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno por separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

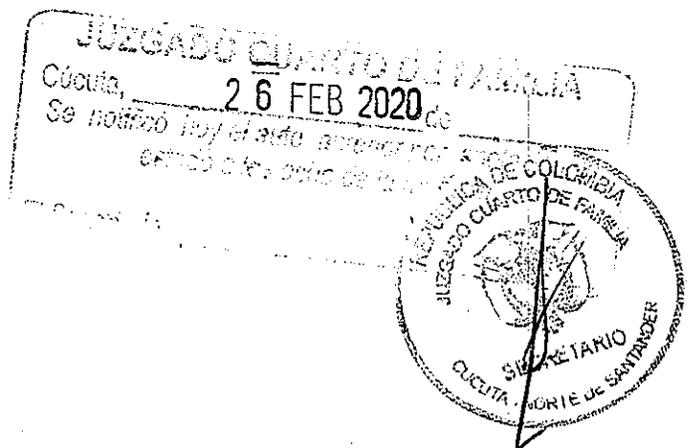
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 682 00 - (16.660).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado dieciséis (16) de enero hogaoño, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor del demandante, por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M. CTE.- (\$ 1.159.552)**, de las cuotas de alimentos, reajustes dejados de cancelar y por educación, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 136 del C. del Menor y Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado señor **JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ** a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hija **AVSV** y a favor de **MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ**, la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M. CTE.- (\$ 1.159.552)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas atrasadas hasta la fecha, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, **26 FEB 2020** de

Se notificó hoy el auto de fecho por el cual se ordena a las partes de la causa

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: NANCY VALENTINA RIVERA PUCHE y ANGELA YESENIA ALEYDA DEL PILAR ALBARRACIN RIVERA DEMANDADO: JOSE DOLORES ALBARRACIN BLANCO RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2020 00 050 00 - (16.719).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1.- En el hecho cuarto se manifiesta que adeuda desde el 1 de noviembre de 2003, no le ha cancelado alimentos, adeudando la suma de \$23.039.384.
- 2.- En la relación se anota que adeuda desde el año 2000 una cuota y 2001 – 2002 – 2003, 12 cuotas cada año, por lo que el valor cobrado no es lo correcto.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor MIGUEL ANGEL ESCALANTE REYES, como apoderado de la joven ANGELA YESENIA ALEYDA DEL PILA ALBARRACIN RIVERA y de la señora NANCY VALENTINA RIVERA PUCHE, en los términos y condiciones según poder conferido por las mismas.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE FAMILIA
26 FEB 2020
Se notará por el acto anterior por protección de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Febrero Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KERLY KARINA LIZARAZO AMADO
DEMANDADO:	HOSNAIDER VERGEL PAREDES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2020 00 067 00 - (16.736).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se allegó:

- Copia auténtica de la diligencias de audiencia mencionada de fecha 23 de septiembre de 2019, llevada a cabo en la Universidad Simón Bolívar de la ciudad, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

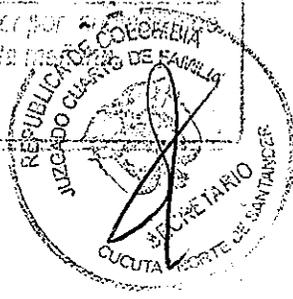
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar SERGIO ANTONIO SANTIAGO REYES, en los términos y condiciones de acuerdo al poder conferido por la por la señora KERLY KARINA LIZARAZO AMADO.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE FAMILIA
CUCUTA, COCUIBA, 26 FEB 2020
Se notifikò hoy el auto emitido por el juez de familia
cedido a los ocho de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Febrero Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	CRISMAN ANDREA FUENTES MORENO
DEMANDADO:	ANTONIO OLIVARES MORA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2020 00 070 00 - (16.739).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se allegó:

- Copia auténtica las diligencias de audiencia mencionadas de fecha 3 de diciembre de 2017 y 21 de octubre de 2019, llevadas a cabo en la Comisaria de Familia Zona Centro y Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF de la ciudad, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JESUS HERNANDO MENESES RAMIREZ, en los términos y condiciones de acuerdo al poder conferido por la por la señora CRISMAN ANDREA FUENTES MORENO.

NOTIFIQUESE,

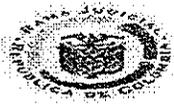
JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 FEB 2020 de
Se notificó hoy a este anterior por anotación de
estado a los conso de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO radicado 2020-00072-00 (Int. 16741), promovido por JOEL MENJAMIN MONTGOMERY en contra de MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. No se aportan debidamente autenticados los siguientes documentos:

Registro civil de matrimonio de JOEL BENJAMIN MONTGOMERY No. 5960157.

Escritura Pública No. 2261 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocoliza matrimonio extranjero celebrado por JOEL B. MONTGOMERY y MARJORIE E. "MONTGOMERY".

-. No se aportan debidamente apostillados los documentos extranjeros que se pretenden hacer valer en el presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta la sentencia SU774/2014 C. C.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO radicado 2020-00072-00 (Int. 16741), promovido por JOEL MENJAMIN MONTGOMERY en contra de MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor ALVARO CALDERON PAREDES conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123-0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

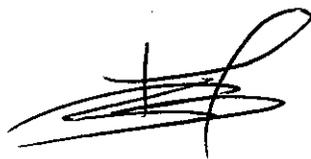
5º- Correr traslado a la parte demandada señor JOSE OCTAIN CARDONA RIOS, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requierase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º- Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, según su solicitud.

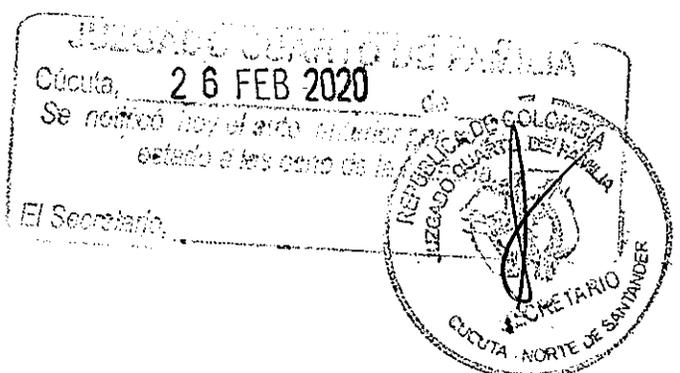
COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: ALIMENTOS
 DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CARDENAS MEZA
 DEMANDADO: JOSE OCTAIN CARDONA RIOS
 RADICADO No. 54 001 31 60 004 - 2020 00 079 00 - (16.748).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por PAOLA ANDREA CARDENAS MEZA en favor de su hija ESCC coadyuva Procuradora de Familia en contra de JOSE OCTAIN CARDONA RIOS.

2º- Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor JOSE OCTAIN CARDONA RIOS y a favor de su menor hija el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más una cuota extraordinaria en el mes de diciembre, por el mismo porcentaje, destinado para el vestuario de la niña, además el 50% de los gastos extras en salud y educación, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y